

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
ATN. DRA. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MAGISTRADA  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARCOS DIONICIO AVILA ESCOBAR  
CEDULA: 4287187  
DEMANDADOS: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y OTRO  
RADICACIÓN: 760013105008-2021-00082-01

VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 67.045.662 expedida en Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N.º 189.666 del C. S. de la J. obrando en calidad de apoderada judicial externa de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES en el proceso de la referencia, conforme a la sustitución de poder adjunta; por medio del presente escrito pongo de presente al Despacho los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN presentados dentro del término otorgado mediante AUTO No. 600 proferido el 08 de Octubre de 2021 y notificado el 11 de Octubre de los corrientes, así:

La señora Juez Octava (8) Laboral del Circuito de Cali condena a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor MARCOS DIONICIO AVILA ESCOBAR a partir del 01 de noviembre de 2018 en cuantía del salario mínimo por 13 mesadas al año; retroactivo \$27.246.251 desde el 01 de noviembre de 2018 al 31 de marzo de 2021 e intereses moratorios desde el 7 de octubre de 2019; costas a cargo de COLPENSIONES, agencias en derecho \$2.000.000.

La decisión desobedece lo dispuesto por en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, toda vez que el afiliado cumple con el requisito de edad – al contar actualmente con 65 años – pero NO cumple con el requisito de semanas ya que a la fecha cuenta con **1.286,14 efectivamente cotizadas**; por tanto no cuenta con el requisito de semanas exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para acceder al derecho pensional de vejez:

Con relación al argumento del apoderado de la parte demandante, según el cual, las semanas cotizadas no se encuentran acreditadas en su totalidad en la historia laboral por omisión del empleador **SER PERSONAS Y SERVICIOS** identificado con Nit No. 890.331.525, en los períodos 199603 a 199304 y 96605 a 199611 y con la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO** identificado con Nit No. 805028328 en los períodos de 200901 a 200911; se precisa a su Señoría que es el empleador quien tiene la obligación de realizar los aportes a pensiones de los trabajadores que se encuentran a su servicio tal como lo disponen **los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993**, al siguiente tenor literal:

Al respecto, la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó en sentencia Radicación n.º 70665, SL3692-2020, Acta 31, del 26 de agosto de 2020, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, entre otras.

Por lo anterior, pese a que el demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y argumenta que en la historia laboral no se evidencian los períodos descontados por sus empleadores; **obra por su ausencia prueba siquiera sumaria de que existiese relación laboral entre el actor y sus empleadores.**

Tampoco procede reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; porque conforme al tenor de la norma en cita, para que quien los pretende tenga derecho, es necesario que ya haya adquirido el status de pensionado y que a su turno, las mesadas se hayan causado y no pagado a tiempo, lo que no ocurre en este caso, en el que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-601 de 2000 realizó la Corte el examen de constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señalando que los pensionados tienen derecho al pago de los intereses de mora cuando las mesadas correspondientes han sido canceladas de manera atrasada, haciendo énfasis en el texto subrayado, como quiera que para el máximo órgano Constitucional estos se causan desde el momento en que se debió hacer el pago de la pensión.

Asimismo, sin implicar confesión o reconocimiento de Derecho alguno; en el caso eventual y remoto en que su Señoría considere que existe algún fundamento jurídico para condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de intereses moratorios; se solicita se sirva tener en cuenta que con la expedición de la Ley 700 de 2001, el Legislador en su artículo 4 introdujo un plazo máximo para hacer efectivo el pago de la mesada reconocida al solicitante, la norma en comento dispuso: “A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”.

Por medio de la sentencia C-1024 de 2004, la Corte Constitucional precisó que:

*“De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).*

*Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo “dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”.*

*Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales. (Artículo 4° Ley 700 de 2001)”*.

La misma Corte Constitucional en la sentencia SU-065 de 2018 recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales; reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

La honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó en **sentencia Radicación N.º 43465, SL5541-2018, Acta 43, del 14 de Noviembre de 20180, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:**

*“(…) la jurisprudencia de la Sala, de manera pacífica, ha señalado las siguientes reglas para resolver las controversias suscitadas con la omisión del empleador.*

**Asimismo, ha señalado que el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores, máxime cuando se trata de períodos en que aquellas estaban a su cargo (CSJ SL17300-2014, CSJ SL4072-2017 y CSJ SL10122-2017).”**

Por todo lo anterior, solicito a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se sirva REVOCAR la sentencia apelada y consultada, absolviendo a la demandada COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

De ustedes,

Con todo respeto,

Atentamente,



**VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL**

C.C. N.º 67.045.662 de Cali

T.P. de A. N.º 189.666 del H. C.S. de la J.

Apoderada Judicial Externa

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Correo: vivian.rosalescarvajal@gmail.com

Celular: 311-3083719